El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2018-00213-00 (Interna No.213)

 Temas : Temeridad - Cosa juzgada constitucional

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 169 de 21-05-2018

PEREIRA, R., VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que el Juzgado accionado inadmitió la acción popular No.2016-00509-00 exigiendo requisitos que no contempla el artículo 18, Ley 472; recurrió, mas no repuso y negó la alzada (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Las garantías procesales del accionante (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al Despacho Judicial accionado (i) Admitir la acción popular; o, en su defecto, (ii) Conceder la alzada; (iii) Brindar información sobre las acciones populares que ha rechazado con base en requisitos inexistentes; y, (iv) Aplicar el artículo 16, Ley 472 (Folio 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con auto del 08-05-2018 se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 y 7, ibídem). Contestaron la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folio 14, ibídem), la Procuraduría General de la Nación, Regional Cundinamarca (PGNRC) (Folios 18 a 21, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folio 23, ib.) y la Alcaldía Pereira (Folios 25 y 26, ib.). El Juzgado accionado arrimó la documentación requerida (Folios 8 a 13, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá manifestó que en sus bases de datos no halló ningún registro relacionado con la acción popular, ni solicitud alguna del accionante de manera que carece de legitimación, y en consecuencia, solicitó su desvinculación (Folio 14, ib.). La PGNRC adujó que desconoce los hechos relacionados con la tutela y el actor no le ha formulado queja disciplinaria relacionada con la acción popular, pidió negar el amparo en su contra (Folios 18 a 21, ib.). La PGNRR refirió que no radicó la acción popular y que los hechos motivo del amparo son ajenos a sus funciones, requirió su desvinculación (Folio 23, ib.). La Alcaldía de Pereira alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante (Folios 8 a 13, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el accionante promovió la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Despacho Judicial accionado, al ser la autoridad judicial que conoce el juicio.
	4. Los supuestos de la acción de tutela temeraria

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados y “*(iv)* *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*[[1]](#footnote-1)*.*

Respecto del último de los elementos ha doctrinado la CC[[2]](#footnote-2) que: *“(…) mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia (…)”*.

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[3]](#footnote-3) y en reciente pronunciamiento[[4]](#footnote-4), sostiene:

… En contraste, la actuación no es temeraria cuando *“…* [a]*pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”*Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[5]](#footnote-5) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio que de antaño comparte esta Sala de la Corporación[[6]](#footnote-6).

Así entonces en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[7]](#footnote-7). Y en ese sentido se advirtió*[[8]](#footnote-8)*:

… cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente… (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[9]](#footnote-9): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Fundamenta el actor sus quejas, y así lo concreta en sus pretensiones, en que el Juzgado accionado inadmitió la acción popular No.2016-00509-00, exigiendo requisitos inexistentes en la Ley 472.

Para esta Sala, no es del caso estudiar de fondo el asunto, puesto que previamente en las acciones de tutela radicadas a los Nos.2016-01130-00 (Acumuladas dos acciones) y 2016-01247-00 (Acumuladas cinco acciones), esta Corporación se pronunció, con sentencias que datan de los días 11-01-2017 y 19-01-2017 (Folios 56 a 59 y 60 a 62, este cuaderno), respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, expuestos por el accionante; ambas confirmadas por la CSJ mediante las providencias STC2069-2017 y STC2311-2017, respetivamente.

En efecto, confrontados los hechos y pretensiones del petitorio (Folios 1 y 2, ibídem), con las providencias proferidas por esta Corporación en las tutelas anunciadas, se advierte que son inexistentes hechos nuevos; la acción popular a que refiere tiene actuaciones posteriores, adicionales y diferentes a las que fueron estudiadas con anterioridad. En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados o amenazados; la incesante promoción de tutelas no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus peticiones.

Cabe acotar que su actividad no se encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[10]](#footnote-10). Es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es impreciso considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; el petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; inexisten hechos nuevos; y, menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[11]](#footnote-11) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[12]](#footnote-12)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[13]](#footnote-13), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[14]](#footnote-14); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[15]](#footnote-15); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[16]](#footnote-16); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[17]](#footnote-17)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Adicionalmente, la CSJ[[18]](#footnote-18) rememoró que en anteriores oportunidades ha convalidado la fijación de ese tipo de correlativos al accionante tras constatar su desacato a reiterados pronunciamientos de las autoridades judiciales para que evite la presentación de acciones constitucionales de forma temeraria.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en *“costas”*[[19]](#footnote-19) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ y Circular No.DEAJC15-61 de 23-11-2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

En el petitorio de tutela no reportó dirección física para notificaciones, pero informó que las recibiría en el correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com (Circular DESAJPEC17-3 de 16-03-2017).

Asimismo, se ordenará remitir copias de estas diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investigue la presunta conducta de falso testimonio en que incurrió el señor Javier Elías Arias Idárraga al promover este amparo constitucional (Artículo 37, Decreto 2591 de 1991).

Por último, se denegará la pretensión subsidiaria del accionante toda vez que la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición; si requiere que se le brinde un listado de las acciones populares rechazadas, deberá solicitarlo directamente a la autoridad accionada.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se declarará improcedente el amparo constitucional frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira; (ii) Se condenará en costas a cargo del actor; y (iii) Se negará la acción constitucional en lo relacionado con la petición de información.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por el señor Javier Elías Arias idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuirte de Pereira, respecto de la queja referente a la exigencia de requisitos inexistentes en la Ley 472.
2. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, -contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. REMITIRcopias de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta penal de falso testimonio en que pudo haber incurrido el señor Javier Elías Arias Idárraga al promover reiteradamente este amparo constitucional.
2. NEGAR el amparo constitucional acerca de que se le brinde un listado con las acciones populares rechazadas por el accionado.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O* DGH/ODCD/2018

1. CC. T-193 de 2008 y T-502 de 2008 reiteradas en la SU-168 de 2017. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-001 de 2016 y T-280 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP: Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-11)
12. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ, Civil. STC15038 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala)* [↑](#footnote-ref-19)